



NÚMERO 114

Martes 23 de Mayo - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgan por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 16 MAYO DE 1939 facultando a los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres víctimas de la barbarie roja o muerta en el frente.

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los diversos impuestos que los gravan es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postrero homenaje de respeto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo 319 del Estatuto Municipal que los Ayuntamientos no podrán establecer otras exenciones —en materia de exacciones municipales— que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella Ley, se hace preciso dictar una norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible la realización del deseo, manifestados por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y de la Guerra,

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente, como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza, también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. 1701

GOBIERNO MILITAR

Por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro, se ha dictado la siguiente disposición:

«Autorizado exclusivamente el Servicio de Automovilismo del Ejército para detener y retirar vehículos que vayan indebidamente indocumentados, quien ajeno a este Servicio tome un vehículo que no le esté asignado o circule con hoja de requisita corregida o que no corresponda al vehículo, será sometido a juicio sumario.»

Lo que se hace saber para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—D. O. de S. E., El Comandante Secretario, CARLOS ARGÜELLES. 1721

El «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Mayo de 1939 estableciendo la prestación personal para la reconstrucción nacional.

La Ley de 16 de Marzo de 1939, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración explícita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basa-

(Continúa pág. 4, col. 1.ª).

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Junta Provincial Reguladora de Abastos de Carnes

CIRCULAR

Por acuerdo de esta Junta, para solicitar la salida de ganado de vida para fuera de la provincia, es de imprescindible necesidad, como obligada garantía mirando siempre los Sagrados Intereses de la Patria, acompañar a la Instancia solicitando dicha salida una Declaración Jurada firmada por el vendedor y comprador de dicho ganado, en la cual se declare que el ganado se destina para vida y que por lo tanto por ningún concepto podrá ser destinado a otro fin.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, advirtiendo que cualquier infracción que se comprobara será castigada con ejemplar rigor.

Cáceres, 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1718

CIRCULAR

Debiendo conocer el número exacto de ovejas viejas, carneros y borros destinados para el sacrificio, existentes en esta provincia, por acuerdo de esta Junta se ordena lo siguiente:

Los señores Alcaldes me enviarán una relación de todas las solicitudes de venta de los poseedores de ovejas viejas, carneros y borros, que existan en su término municipal, haciendo constar los nombres y cuantía de los propietarios de indicada clase de ganados, las fincas donde se encuentran y la fecha aproximada para su venta.

Los referidos Alcaldes pondrán el mayor cuidado y atención en la realización de este servicio de gran importancia, debiendo estar cumplimentado por los ganaderos en el plazo de cinco días, y recopiladas, examinadas las declaraciones y comprobadas por las Alcaldías respectivas, la veracidad de las mismas, serán enviadas a esta Junta con toda clase de garantías, antes del día 30 del mes actual, uniendo el informe de la Alcaldía correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1719

CIRCULAR

Debiendo conocer el número de cabezas de ganado vacuno que los propietarios de la provincia tienen dispuestas para su sacrificio, existente en la misma, por acuerdo de esta Junta, se ordena lo siguiente:

Los señores Alcaldes me enviarán una relación nominal de todos los poseedores de ganado vacuno destinado para Abastos de Carnes que presenten solicitud de venta correspondientes a su término Municipal, haciendo constar los nombres y cuantía de los propietarios, clase, edad y sexo de dicho ganado, finca donde se encuentran y fecha aproximada para su venta.

Los referidos Alcaldes pondrán el mayor cuidado y atención en la realización de este servicio de gran importancia, debiendo estar cumplimentado por los ganaderos en el plazo de CINCO días y recopiladas, examinadas las declaraciones y comprobadas por las Alcaldías respectivas, la veracidad de las mismas, serán enviadas a esta Junta con toda clase de garantías antes del día 30 del mes actual, uniendo el informe de la Alcaldía correspondiente, en el que se hará constar cantidad necesaria para el abastecimiento del término Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1720

do en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en su artículo tercero, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran transcendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 524 del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Artículo segundo. Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive.

Artículo tercero. La prestación se hará personalmente o mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo, en ningún caso, de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo cuarto. La organización, recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

1702

Juzgados

VALORIA LA BUENA

Diez Barajas, Ubaldo, natural de Valladolid, Comisionista, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Bot, y artes en Valladolid, calle Jesús, 3, comparecerá en término de diez días, ante Juzgado de Instrucción de Valoria la Buena, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en causa por estafa número 21 de 1936, bajo los apercibimientos de que no compareciese, será declarado rebelde.

Valoria la Buena a 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. El Juez de Instrucción accidental, Teodomiro Blanco.

1672

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente, ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de una cartera negra, conteniendo 100 pesetas en billetes del Banco de España, uno de 50 y dos de veinticinco pesetas; dos carnet, uno de Identidad y otro de la Sociedad de Cazadores, Cédula Personal, una guía de escopeta y licencia de caza, y tres fotografías de la pertenencia de Domingo Rufo Fernández, de esta vecindad, con domicilio en calle de Sande número 33, que le fueron sustraídos en la mañana del día de hoy del bolsillo izquierdo de una cazadora que colgó en uno de los ganchos que existen en el Matadero Municipal, entrando a mano izquierda, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 71 de 1939, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Pascual Díaz de la Cruz.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1678

LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades, así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se reseñan, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichas caballerías, y en la Cárcel de este partido judicial el detenido o detenidos; pues así lo tengo acordado en la causa número 18 de 1939, sobre hurto de indicados animales la noche del 7 al 8 del corriente mes, de finca a extramuros de Madrigalejo, pueblo de este partido judicial.

Caballerías cuya busca se interesa De la propiedad de Fermín Sánchez Cerezo

Yegua castaña oscura, más de la marca, de 10 a 11 años, frontina.
Mula colorada, frontina, más de la marca.

Otra, castaña.
Otra, castaña clara; y
Otra, colorada, todas más de la marca y sin herido.

De la propiedad de Antonio Corrales González

Potro de 3 a 4 años, castrado, patizado de las patas y una mano, careto corrido, tres dedos más de la marca, y herida en costillar derecho.

De la propiedad de Daniel Cano Rodríguez

Yegua castaña, tuerta del derecho, preñada, de 7 a 8 años.

Dado en Logrosán, 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, J. Francisco Aguado.

1694

Alcaldías

JARAIZ DE LA VERA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal vigente, la Comisión Gestora de mi presidencia procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual en sesión celebrada en 16 de Enero de 1939, resultando corresponderles a los señores siguientes:

Parte real

Don Román Arjona y Arjona, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Valentín Aparicio Jiménez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Joaquín Coello Castellón, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Jesús María Fernández Pérez, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Parte personal.—Parroquia de Santa María

Don José Armella y Armella, Cura Párroco.

Don Venancio Trujillo Morales, mayor contribuyente por rústica.

Don Rafael Lorenzo Bueso, mayor contribuyente por urbana.

Don Marcelino Sánchez Tovar, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de San Miguel

Don Marcelo Giraldo Buhaven, Cura Párroco de la Iglesia de San Miguel.

Don Antonio Avila Cruz, mayor contribuyente por rústica.

Don Valeriano Hernández Martín, mayor contribuyente por urbana.

Don Pedro Sánchez López, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por este Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellos nombramientos se presenten.

Jarai de la Vera a 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fermín Aparicio.—Por su mandado, el Secretario, Juan Rol.

1631

MORALEJA

Edicto

Don Isidoro Gutiérrez Simón, Presidente de la Junta general del Repartimiento general de Utilidades de este término, formado para el año de 1938.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho documento, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 5.º de mencionado cuerpo legal, durante cuyo plazo y los tres días más siguientes, se admitirán por la Junta de mi Presidencia las reclamaciones que se presenten por los comprendidos en dicho documento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos

y determinados y contener las pruebas precisas para la justificación de lo reclamado, relacionándose a continuación los contribuyentes f rasteiros que en el mismo figuran, para para que les sirva de notificación en forma.

Relación que se cita

Don Eugenio Barrera Sánchez, vecino de Cáceres, 4'62 pesetas.

Don José Bueno Catón, (herederos), de Madrid, 659'05.

Señor Conde de Malladas, de Madrid, 1.1825'40.

Doña Juliana Calvo Alvarez, de Madrid, 1.774'45.

Don Antonio Chanca Lozano, de Cilleros, 2'80.

Doña Francisca Fernández Serrano, de Zaragoza, 1'68.

Don Rufino Gutiérrez Fernández, de Coria, 30'65.

Don José Granado Lozano, de Madrid, 0'86.

Don Eduardo Gutiérrez Gutiérrez y Socios, de Coria, 195'85.

Doña Teresa Gutiérrez Gutiérrez, de Coria, 20.

Don José Gutiérrez Gutiérrez, de Coria, 144'72.

Don Rufino Gutiérrez Gutiérrez, de Badajoz, 42'05.

Don Rufino y Teresa Gutiérrez, de Coria, 35'10.

Don Ricardo Marín y María Martín, de Vigo, 177'30.

Don Jenaro Pérez Sierra, de Ciudad Rodrigo, 882'65.

Don Fausto Ramajo Sánchez, de Buenos Aires, 1'25.

Don Facundo Sánchez Mateos, de Buenos Aires, 1'08.

Don Arturo Sánchez Cobaleda, de San Pedro de Rosado, 1.515'45.

Doña Lidia Valiente y otros, de Acebo, 1 85.

Moraleja a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Isidoro Gutiérrez.

1645

PESGA (LA)

Repartimiento de 1938

Confeccionado el repartimiento antes reseñado por la Junta general respectiva, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante dicho lapso de tiempo pueda ser examinado por los interesados en él comprendidos y aduzcan cuantas reclamaciones estimen pertinentes, que se habrán de fundar en hechos concretos, precisos y determinados, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones por justas y legales que sean.

La Pesga a 13 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Víctor Viejo.

1647

TORREJONCILLO

Habilitación de crédito

Acordado por este Ayuntamiento habilitar crédito de las resultas del presupuesto del ejercicio del año de 1938 para satisfacer horas extraordinarias al Encargado del Registro de Colocación Obrera, se halla expuesto al público el expediente por término de quince días para oír reclamaciones.

Torrejoncillo, 20 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Bonifacio Cruz.

1703